



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Telefax 2820261

Bogotá D.C., 25 JUN. 2020

Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Ejecutante(s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Ejecutado(s): MARIA YAQUELIN MORENO
RAD. No.: 111001310300320190034100

Procede el Despacho a pronunciarse dentro del presente asunto en los términos de los artículos 440 y 468 del Código General del Proceso.

I. SUPUESTOS FACTICOS

Se tiene que el demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, promovió la presente acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MAYOR CUANTÍA contra la demandada MARIA YAQUELIN MORENO, con el objeto de exigir, previo el trámite propio del proceso ejecutivo, las sumas solicitadas en el libelo demandatorio, producto de obligaciones contenidas en el Pagaré Largo Plazo sin número adosado como báculo del cobro ejecutivo y suscrito por la persona aquí ejecutada –ver fl. 6 y ss y respaldada con gravamen hipotecario contenido en la Escritura Publica No. 422 del 15/05/2015 de la Notaria Única de la Calera y que se allegó con la demanda en primera copia con indicación que la misma presta mérito ejecutivo sobre un bien inmueble y lote de terreno sobre el construida marcado con el número 13-B Islandia III, ubicado en la Carrera 86 B No.73-D 40 Sur de Bogotá.. –ver fls.14 al 44-.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído calendado 3 de julio de 2019 –fl. 75/76-, el Despacho libró mandamiento de pago en los términos que consideró legales y acorde a lo allí reseñado el despachó libró la orden de apremio a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO conforme con las pretensiones de la demanda, proveído que tuvo en cuenta las tasas de interés aplicables en virtud a lo pactado en los título valor base del cobro ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo fue debidamente notificado por aviso a la persona natural demandada, lo que se indicó en proveído calendado 28 de noviembre de 2019 –ver fl.91- y conforme a la actuación surtida al interior del plenario, sin que aquella en el término de ley formulara medio exceptivo alguno o acreditara el pago; toda vez que permaneció silente durante el término de traslado de la demanda.



III. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Ahora bien, procediendo a la revisión oficiosa de los títulos allegados como base de ejecución, se observa que el pagaré adosado con la demanda, reúnen los requisitos generales y especiales señalados por los Arts. 621, 709 y ss. del Código de Comercio, para su creación y transferencia, teniendo la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia tal como lo dispone el Art. 422 del C. G. del P., toda vez que los documentos base del cobro prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registra(n) la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante, amén de la especialidad que la legislación comercial le(s) otorga como título valor.

Colofón de lo anterior, la acción se promueve como Ejecutiva para la efectividad de la garantía real de MAYOR CUANTÍA constituida mediante Escritura Pública aludida en el primer inciso de éste proveído, de la cual se constata la vigencia del gravamen constituido por la pasiva a favor de su acreedor sobre un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá y distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40146829 de propiedad de la parte ejecutada, acorde a lo visto en el respectivo certificado de tradición y libertad allegado al plenario, bien que se encuentran debidamente embargado conforme a la medida cautelar decretada en el mandamiento ejecutivo librado en el presente asunto.

Así las cosas, en consideración a que la persona natural demandada se encuentra debida y legalmente notificada y, durante el término de ley no contestó la demanda ni elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el infolio, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el Art. 440 del C. G. del P., según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenara en costas al extremo pasivo, como también, el avalúo y remate del bien perseguido de conformidad con el numeral 3º del Art. 468 ibídem en armonía con las reglas 4ª del Art. 625 ejusdem y, es así que en el asunto que ocupa nuestra atención, los referidos presupuestos se encuentran cabalmente cumplidos, por lo cual a esta instancia no le queda otra alternativa, que proferir el correspondiente auto acorde a las previsiones del segundo inciso del citado artículo 440.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, la misma se ha de continuar



907

acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR que previo secuestro y avalúo conforme a los lineamientos de ley, se realice la venta en pública subasta del inmueble hipotecado que figura a nombre de los ejecutados y que actualmente se encuentran legalmente embargado en el sub lite, bien que soporta gravamen hipotecario que respalda las obligaciones que aquí se cobran ejecutivamente, determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio y título escriturario del gravamen arrimado con el mismo, para que con el producto de su venta <remate en pública subasta> se paguen las obligaciones reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el Artículo 446 del C. G. del P.

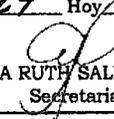
CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada y a favor de la demandante. Por Secretaría tásense y líquidense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$ 1.000.000 M/cte.¹

QUINTO: En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del C. S. de la J., por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -Reparto-**, para lo de su cargo.

Secretaría proceda de conformidad, dejando las constancias y notas de rigor en el S.I.J.C.

NOTIFÍQUESE, 2


LILIANA CORREDOR MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. <u>27</u> Hoy <u>26 JUN. 2020</u>
 AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria

¹ Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de la misma anualidad, entre otros.